

**ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL TRAFICO, LA CIRCULACION DE
VEHICULOS A MOTOR Y LA SEGURIDAD VIAL**

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Competencia.

La presente Ordenanza se dicta en virtud de la competencia atribuida al Municipio en materia de Tráfico y Circulación por la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, así como por el Real Decreto Legislativo 339/90, de 2 de marzo, sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Artículo 2. Objeto de regulación.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Real Decreto Legislativo 339/90, de 2 de marzo, sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, son competencia de los municipios y, por lo tanto, se regulan en esta Ordenanza las siguientes materias:

- a) La ordenación, vigilancia y control del tráfico en las vías municipales, la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas.
- b) La regulación de los usos de tráfico en las vías urbanas, los aparcamientos para vehículos, la fluidez del tráfico rodado, el uso peatonal de las calles, las zonas de uso peatonal, las vías preferentes, los límites a la circulación en atención a los pesos y dimensiones de los vehículos, la circulación por vías municipales de vehículos con mercancías peligrosas, la circulación ciclista, las actividades de carga y descarga en el núcleo urbano y las medidas ambientales.
- c) Los motivos para la retirada de los vehículos de las vías urbanas y el posterior depósito de aquéllos.
- d) La normativa sobre bebidas alcohólicas y sustancias estupefacientes.
- e) El cierre de vías urbanas cuando sea necesario.

2. En orden a la buena aplicación de esta Ordenanza y a título expositivo, la relación jerarquizada de las normas vigentes en la materia es la siguiente:

2.1. En materias de infracción y sanción:

- a) Las contenidas en esta ordenanza.

b)Real Decreto Legislativo 339/90, de 2 de marzo, sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

c)Decreto Real 3/1992, del 17 de enero, sobre el Reglamento General de Circulación.

d)Ley 2/1998, del 2 de febrero, sobre la facultad sancionadora de las administraciones públicas de la Comunidad Autónoma Vasca.

e)Real Decreto 1398/1993, del 4 de agosto, sobre el Reglamento regulador del Procedimiento Sancionador General.

f)Orden del Gobierno Vasco del 16-03-1993.

g)Ley 30/92, del 26 de noviembre, sobre el Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y el Procedimiento Administrativo Común.

2.2.En materia de denuncias y multas:

a)Las contenidas en esta ordenanza.

b)En su caso, la ordenanza en vigor por la que se regula el procedimiento de gestión, liquidación, certificación, inspección y recaudación de los diferentes tributos municipales en Usurbil.

c)La Norma Foral General Tributaria de Gipuzkoa y el Reglamento General Recaudatorio de Gipuzkoa.

3.El Alcalde podrá clarificar e interpretar el contenido de esta Ordenanza mediante decretos de Alcaldía.

Artículo 3.Ambito de aplicación.

Los preceptos de esta ordenanza serán aplicables en todas las vías urbanas del término municipal de Usurbil, sin perjuicio de lo establecido en el Real Decreto Legislativo 339/90, de 2 de marzo, y modificado por la Ley 5/97 de 24 de marzo.

Artículo 4.Medidas de ordenación y control del Tráfico.

1.Por el Ayuntamiento podrán adoptarse las medidas de ordenación del tráfico que se consideren oportunas, modificando, restringiendo o prohibiendo con carácter fijo o temporal, las condiciones de circulación de todos o algunos vehículos o peatones y reordenando o regulando el establecimiento, las operaciones de carga y descarga y el transporte de personas o mercancías.

2.La Policía Municipal podrá modificar accidentalmente la ordenación de la circulación en alguna zona del municipio y/o prohibir el acceso de personas o vehículos a algún lugar, para lo que podrá colocar o retirar provisionalmente las señales que sean necesarias, en orden a la seguridad y fluidez de la circulación.

3.Las indicaciones de los policías municipales o de los auxiliares de tráfico en materia de estacionamiento, circulación o transporte de personas, bienes o vehículos, tendrán prioridad sobre cualquier señalización o normativa preexistente, salvo prueba en contrario.

4.El Ayuntamiento podrá prohibir temporalmente el estacionamiento de vehículos en las zonas que hayan de ser ocupadas por actividades autorizadas o que hayan de ser objeto de labores de reparación, señalización, mantenimiento o limpieza. A tal efecto, se delimitarán dichas zonas, señalizándose la prohibición con 24 horas de antelación mediante señales restrictivas en las que conste la razón y el momento en que se iniciará tal medida.

TITULO II

NORMAS ESPECIFICAS

Artículo 5.Peatonos.

1.Los peatonos circularán por las aceras.

2.Los peatonos no podrán detenerse en las aceras si así impiden el paso de los demás viandantes.

3.Cruzarán las calzadas por los pasos señalizados y, si no hay, por los vértices de las manzanas, perpendicularmente a la calzada, con las debidas precauciones.

4.En los pasos regulados deberán de cumplir estrictamente las indicaciones a ellos dirigidas.

Artículo 6.Zonas peatonales.

1.El Ayuntamiento podrá, cuando las características de una determinada zona de la población lo justifique, a juicio suyo, establecer la prohibición total o parcial de circulación y/o estacionamiento de vehículos, con el fin de reservar todas o alguna de las vías comprendidas dentro de la zona mencionada al tráfico de peatonos. Estas zonas se denominarán zonas peatonales y se determinarán mediante Bando.

2.Las zonas peatonales deberán tener la oportuna señalización en la entrada y salida, sin perjuicio de la utilización de otros elementos móviles que impidan la entrada y circulación de vehículos en la calle o zona afectada.

3.En las zonas peatonales, la prohibición de circulación y estacionamiento de vehículos podrá:

a)Comprender la totalidad de las vías que estén dentro de su perímetro o sólo algunas de ellas.

b)Limitarse, o no, a un horario preestablecido.

c)Tener carácter diario o referirse a un número determinado de días.

4.Cualquiera que sea el alcance de las limitaciones dispuestas, no afectarán a la circulación de los siguientes vehículos:

a) Los de Servicio de Policía y Bomberos, las Ambulancias y, en general, los que sean necesarios para la prestación de Servicios Públicos.

b) Los que transporten enfermos o minusválidos a un inmueble de la zona.

c) Las bicicletas.

d) Aquellos otros que estén expresamente autorizados, bien por tener que entrar o salir de un garaje de la zona o por cualquier otro motivo.

5. Las zonas peatonales son las siguientes: La zona de la iglesia (calles Irazu y Etxebeste).

6. El Ayuntamiento, mediante bandos de Alcaldía, podrá modificar las calles y zonas peatonales contenidas en esta ordenanza o añadir otras nuevas.

Artículo 7. Estacionamiento.

A efectos de la presente Ordenanza, se considerará como estacionamiento toda parada de vehículo que exceda de dos minutos y no esté motivada por razón de emergencia, necesidades de circulación o para cumplir algún precepto reglamentario.

Artículo 8. Vías preferentes.

1. En relación al tráfico se considerarán vías preferentes aquéllas que debido a su afluencia de vehículos, recorridos, situación y comunicación con otras vías, las hacen imprescindibles para la distribución del tráfico dentro del casco urbano.

2. Debido a que estas vías deben de soportar una gran parte de la circulación del casco urbano y que las infracciones en ellas repercuten con mayor riesgo y perjuicio contra los demás usuarios, la Policía Municipal extremará su vigilancia y actuará con mayor diligencia sobre ellas.

3. Las infracciones a las normas sobre paradas y estacionamientos que se cometan en las vías preferentes, en atención a lo mencionado en los números anteriores, se sancionarán con la mayor de las cuantías previstas en el Anexo de la presente Ordenanza.

4. Se entenderán como vías preferentes las calles: Kale Nagusia.

5. El Ayuntamiento, mediante bandos de Alcaldía, podrá modificar la vía declarada preferente en la presente Ordenanza o añadir otras nuevas.

Artículo 9. Prohibición de estacionar.

Queda prohibido estacionar en las vías públicas remolques separados de vehículos de motor, autobuses, tractores, caravanas y vehículos cuyo peso máximo autorizado exceda de 3.500 kg., excepto en los términos, lugares y períodos autorizados para ello o para efectuar tareas de carga y descarga, dentro del horario autorizado.

Artículo 10. Limitaciones a la circulación.

1. Con carácter general se prohíbe la circulación, así como el estacionamiento, dentro del casco urbano de vehículos que superen un peso y dimensiones máximas de 10.000 Kg., 10 metros de longitud, 2,5 metros de anchura y 3,5 metros de altura.

2. De estas restricciones quedarán excluidos los autobuses que tengan autorizada línea regular o parada para recoger o dejar viajeros dentro del casco urbano.

3. En las entradas al casco urbano se colocarán las pertinentes señales que informen a los conductores de las mencionadas normas restrictivas.

4. Debido a sus características, comunicaciones, situación, labores a realizar u otras condiciones peculiares, en algunas vías se podrá autorizar excepcionalmente la circulación de vehículos que superen los pesos y medidas señaladas en el número 1 del presente artículo.

5. En caso de que por las citadas circunstancias se concediera una autorización individual, el conductor del vehículo en colaboración con la Policía Local, procederá a tomar todas las medidas oportunas para garantizar que no se produzcan riesgos o perjuicio para los demás usuarios de las vías públicas.

En todo caso, el titular de la autorización será responsable de los daños y perjuicios que se deriven de la circulación excepcionalmente autorizada.

6. En las autorizaciones mencionadas en el artículo anterior, deberá constar:

a) Tiempo de validez de la autorización.

b) Recorrido explícito que deberá efectuar el vehículo.

c) Medidas de seguridad que deberá de adoptar.

d) Horario en el que deberá circular, realizar maniobras o estacionar.

e) Todas aquellas indicaciones que sean necesarias para garantizar la seguridad de la vía pública.

Artículo 11. Mercancías peligrosas.

Queda prohibida la circulación por el casco urbano de los vehículos que transporten mercancías peligrosas, para lo que deberán utilizar las vías que circunvalan el casco urbano. Excepcionalmente se permitirá la entrada de estos vehículos al casco urbano cuando sea estrictamente necesario por concurrir alguno de los siguientes supuestos, siempre que se realice a esos únicos efectos y de acuerdo con la forma y condiciones que establece el Real Decreto 74/92, de 31 de enero:

a) Para la realización de operaciones de carga y descarga, distribución o reparto de mercancías.

b) Por causa de fuerza mayor debidamente justificada.

Artículo 12. Carga y descarga.

1.El Ayuntamiento procederá a señalizar zonas de carga y descarga reguladas y con horario limitado.

2.Unicamente se permitirá la carga y descarga fuera de las zonas reservadas cuando no existiesen éstas o cuando su distancia al lugar de almacenaje hiciesen penosas o peligrosas las labores de carga y descarga. En este caso, las labores de carga y descarga se realizarán siempre cumpliendo las normas de estacionamiento y no crearán en ningún momento peligro o perjuicio a los demás usuarios de la vía pública.

3.Las operaciones de carga y descarga dentro del casco urbano no podrán comenzar antes de las 8 horas ni proseguir después de las 20 horas, sin perjuicio de lo establecido para las zonas de carga y descarga y salvo que sean autorizadas por la Policía Municipal (el horario está indicado a título de ejemplo, pudiendo ser modificado).

4.Las labores de carga y descarga de mercancías peligrosas que deban efectuarse dentro del casco urbano no podrán realizarse de las 8 a las 20 horas (el horario está indicado a título de ejemplo, pudiendo ser modificado).

Artículo 13. Bicicletas.

1.Las bicicletas podrán circular por las aceras, andenes y paseos, si tienen un carril especialmente reservado a esta finalidad, pero los peatones gozarán de preferencia de paso.

2.Si no circulan por los carriles reservados a bicicletas, lo harán por la calzada, tan cerca de la acera como sea posible, excepto donde haya carriles reservados a otros vehículos. En este caso, circularán por el carril contiguo al reservado.

3.En las vías con diversas calzadas, circularán por los laterales.

4.En los parques públicos y zonas peatonales, lo harán por los caminos señalizados. Si no hay, no excederán en su velocidad de la normal de un peatón. En cualquier caso, éstos gozarán de preferencia.

Artículo 14.Del uso de monopatines, patines, triciclos y aparatos similares.

1.Los que utilicen monopatines, patines o aparatos similares no podrán circular por la calzada, salvo que se trate de zonas, vías o partes de las mismas que les estén especialmente destinadas.

2.Los carriles reservados especialmente para ciclistas también podrán ser usados por personas que utilicen los aparatos mencionados en el artículo anterior.

3.Solamente podrán circular a paso de persona por las aceras o por las calles residenciales o peatonales debidamente señalizadas, sin que en ningún caso se permita que sean arrastrados por otro vehículo.

4.Los carros de mano y sillas de ruedas circularán por las áreas peatonales cuando sus dimensiones permitan hacerlo sin estorbar a los viandantes. Caso contrario lo harán por la calzada, lo más pegados que sea posible a su borde derecho y respetando, en todo momento, la señalización de las vías.

Artículo 15. Medidas medio ambientales.

1. Las motocicletas, ciclomotores y vehículos en general no podrán producir un ruido hacia el exterior, superior a 76 dB. medidos en aceleración a 7,5 metros desde la superficie más próxima del vehículo.
2. Se prohíbe la emisión de humos y otros contaminantes por encima de las limitaciones que reglamentariamente se establezcan.
3. Se prohíbe el uso indebido o abusivo de las señales acústicas.
4. Se prohíbe efectuar reparaciones o tareas de lavado, engrase, cambio de aceite, etc. en la vía pública.
5. Las infracciones a lo dispuesto en el presente artículo tendrán la consideración de leves y serán sancionadas con multa desde 5.000 hasta 15.000 pesetas, a no ser que se prevea otra cantidad en el anexo de la presente Ordenanza.

TITULO III

RETIRADA DE VEHICULOS DE LA VIA PUBLICA E INMOVILIZACION

Artículo 16. Supuestos de retirada de vehículos de la vía pública.

La Policía Local podrá proceder, si el obligado a efectuarlo no lo hiciera, a la retirada del vehículo de la vía y a su traslado al lugar de depósito que se establezca de vehículos, en los siguientes casos:

- a) Siempre que constituya peligro o cause grave problema a la circulación de vehículos u otros usuarios de las vías públicas o al funcionamiento del algún servicio público.
- b) Cuando haya una presunción razonable de abandono o robo, o por presentar desperfectos o deterioros que induzcan a esta presunción.
- c) En caso de accidente que le impida continuar la marcha y por circunstancias del mismo el obligado a ello no lo pudiera realizar.
- d) Cuando hayan transcurrido 48 horas desde su inmovilización por deficiencias del mismo vehículo y su conductor o propietario no las haya corregido.
- e) Cuando, inmovilizado un vehículo, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 67.1, párrafo tercero del Real Decreto Legislativo 339/90, de 2 de marzo, el infractor persistiera en su negativa a depositar o garantizar el pago del importe de la multa.
- f) Cuando se hubieran efectuado pruebas de alcoholemia con resultados positivos, a no ser que pueda hacerse cargo de su conducción otra persona debidamente habilitada.
- g) Cuando haya sido ordenado el depósito en las dependencias municipales de un vehículo embargado por la Autoridad competente.

h) Cuando haya sido ordenado el precinto por la Autoridad competente, y se ordene depositarlo en dependencias municipales.

i) Para el aseguramiento de un vehículo inmovilizado, si su permanencia en el lugar entrañara riesgos para otros usuarios de la vía o para el propio vehículo.

Artículo 17. Supuestos de peligrosidad o problema grave para la circulación.

A título enunciativo, se considerará que un vehículo está en las circunstancias determinadas en el artículo 17, número 1, de esta Ordenanza, y por tanto está justificada su retirada, en los siguientes supuestos:

a) Cuando esté estacionado en un punto donde esté prohibida la parada.

b) Cuando esté estacionado en doble fila sin conductor.

c) Cuando sobresalga del vértice de un chaflán o del extremo del ángulo de una esquina y obligue a los otros conductores a hacer maniobras con riesgo.

d) Cuando esté estacionado en un paso de peatones señalizado, en el extremo de las manzanas destinados a paso de peatones o en un rebaje de la acera para disminuidos físicos.

e) Cuando ocupe total o parcialmente un vado, dentro del horario autorizado para utilizarlo.

f) Cuando esté parado y / o estacionado en una zona reservada para carga y descarga, durante las horas de su utilización, sin estar cargando / descargando viajeros / mercancías.

g) Cuando esté estacionado en una parada de transporte público señalizada y delimitada.

h) Cuando esté estacionado en los lugares expresamente reservados a servicios de urgencia o seguridad.

i) Cuando esté estacionado delante de las salidas de emergencia de locales destinados a espectáculos públicos, durante las horas que se celebren.

j) Cuando esté estacionado en una reserva para disminuidos físicos.

k) Cuando esté estacionado totalmente o parcialmente en zona de protección, central o lateral o zona marcada con franjas en el pavimento, salvo autorización expresa.

l) Cuando impida la visibilidad de las señales de tráfico al resto de usuarios de la vía pública.

m) Cuando impida el giro u obligue a hacer maniobras peligrosas para efectuarlo.

n) Cuando obstaculice la visibilidad del tráfico de una vía pública a los conductores que accedan desde otra.

o) Cuando impida total o parcialmente la entrada a un inmueble.

p) Cuando esté estacionado en lugar prohibido en vía declarada «preferente» y esté señalizado.

q) Cuando esté estacionado en plena calzada.

r) Cuando esté estacionado en una zona peatonal fuera de las condiciones marcadas para la misma, salvo que esté expresamente autorizado.

Artículo 18. Otros supuestos de retirada.

1. La Policía Local también podrá retirar los vehículos de la vía pública, aunque no estén cometiendo una infracción, en los siguientes casos:

a) Cuando estén estacionados en un lugar que se haya de ocupar para un acto público debidamente autorizado.

b) Cuando resulte necesario para la limpieza, reparación o señalización de la vía pública.

c) En caso de emergencia.

2. En las circunstancias especificadas en los apartados 1 a) y 1 b) de este artículo se estará a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 4 de la presente Ordenanza. Los vehículos serán conducidos al lugar autorizado más próximo que se pueda, con la indicación a sus conductores de la situación de aquéllos. Los gastos que originen los mencionados traslados serán por cuenta del titular del vehículo, excepto en el caso de traslado por razones de emergencia.

Artículo 19. Notificación al titular.

Cuando se hayan retirado vehículos de las vías públicas sin que conste el conocimiento del titular, transcurridas 48 horas desde su retirada y sin que nadie hubiera comparecido a reclamarlos, se procederá a notificar de forma expresa al que figure como titular en el registro correspondiente.

Artículo 20. Supuestos de inmovilización de vehículos.

1. La Policía Local podrá proceder a la inmovilización del vehículo cuando de su utilización pudiera derivarse un riesgo grave para la circulación, las personas o los bienes. Esta medida será levantada inmediatamente después de que desaparezcan las causas que la han motivado.

2. También podrá inmovilizarse un vehículo, por considerarse que de su utilización pudiera derivarse un riesgo grave para la circulación, en los siguientes casos:

a) Cuando se presuma racionalmente que el conductor carece de la autorización administrativa que le habilite para la conducción de ese tipo de vehículos.

b) Cuando no se porte el permiso de circulación del vehículo y/o la tarjeta de la Inspección Técnica de Vehículos.

c) Cuando por deficiencias técnicas o administrativas se cause riesgo grave para la circulación, personas o bienes y cuando el vehículo produzca daños en la calzada por carecer de los elementos imprescindibles o por excesiva o inadecuada la altura, anchura, peso, longitud colocación o sujeción de la carga.

d) Cuando el conductor tenga una tasa de alcohol en sangre superior a la legalmente establecida, o se encuentre bajo los efectos de sustancias estupefacientes o similares.

e) Cuando el conductor se niegue a someterse a las pruebas de detección alcohólica.

3. Asimismo, se podrá inmovilizar el vehículo, de conformidad con lo establecido en el párrafo 3.º del apartado 1 del artículo 67 del Real Decreto Legislativo 339/90, de 2 de marzo, cuando el infractor no quiera pagar el importe de la multa o garantizar el pago.

Artículo 21. Tasas.

1. La tasa que devenga la prestación de los servicios de inmovilización y retirada de vehículos de la Vía Pública, así como el de depósito de los mismos en el lugar de depósito que se establezca, será la que disponga, para cada ejercicio, la correspondiente Ordenanza.

2. El levantamiento de la inmovilización y la devolución del vehículo sólo podrán ser efectuadas al titular o persona autorizada y previo pago de las tasas que corresponda.

TITULO IV

ESTADO DE ABANDONO

Artículo 22. Estado de abandono.

Se podrá considerar que un vehículo se encuentra en estado de abandono si existe alguna de las circunstancias siguientes:

a) Cuando transcurran más de dos meses desde que el vehículo haya sido depositado tras su retirada de la vía pública por la autoridad competente.

b) Cuando permanezca estacionado por un período superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matriculación.

Artículo 23. Tasas.

Las tasas correspondientes a la retirada de vehículos abandonados de la vía pública y a su depósito en el depósito municipal serán por cuenta de sus titulares.

Artículo 24. Procedimiento.

1. Siempre y cuando el vehículo en estado de abandono no constituya peligro o no cause grave molestia a la circulación o al funcionamiento de algún servicio público, se procederá a notificar la circunstancia a quien figure como titular en el Registro de Vehículos o a quien resultase ser su legítimo propietario, requiriéndole para que en el plazo de diez días se haga cargo del vehículo y modifique la situación de abandono.

2. Si transcurridos los diez días, el vehículo persistiese en el mismo estado de abandono se procederá a su retirada al lugar de depósito que se establezca y, sin perjuicio de la iniciación del oportuno expediente sancionador, se apercibirá al titular del vehículo de que si en el plazo

de un mes no lo retirase del depósito establecido por el Ayuntamiento se procederá a la ejecución, por la vía administrativa de apremio, de las tasas correspondientes por la retirada del vehículo de la vía pública y su depósito.

Artículo 25. Vehículos abandonados que causen peligro o grave molestia.

Cuando el vehículo en estado de abandono constituya un peligro o cause grave molestia a la circulación o al funcionamiento de un servicio público se procederá a su retirada inmediata al depósito establecido por el Ayuntamiento.

Esta circunstancia deberá de ser notificada al titular del vehículo o a quien resulte ser su legítimo propietario, advirtiéndole que si en plazo de un mes no lo retirase del depósito establecido por el Ayuntamiento se procederá a la ejecución por la vía administrativa de apremio.

Artículo 26. Vehículos en el depósito municipal.

Aquellos vehículos que hayan sido retirados al depósito municipal por infracciones de tráfico, accidentes, por hechos sometidos a un procedimiento judicial concluido, o por otras causas justificadas, y habiendo transcurrido un mes desde su entrada en el depósito o desde la conclusión del procedimiento sin haber sido retirados por sus titulares o propietarios, se considerarán como vehículos abandonados y se procederá del modo previsto en el artículo anterior.

TITULO V

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 27. Cuadro general de infracciones y sanciones.

1. Las acciones u omisiones contrarias a lo establecido en el Real Decreto Legislativo 339/90, de 2 de marzo, en sus disposiciones reglamentarias de desarrollo y en esta Ordenanza, tendrán el carácter de infracciones administrativas y serán sancionadas en los casos forma y medida que en esta ordenanza se determinan, así como en lo dispuesto en el citado Real Decreto Legislativo, a no ser que constituyan delitos o faltas tipificadas en las leyes penales, en cuyo caso será competencia del orden judicial, no siguiendo el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme.

2. Las infracciones a que se refiere el punto anterior se clasifican en leves, graves y muy graves y serán sancionadas de acuerdo con la calificación que se determina en el cuadro que figura en el Anexo y en las disposiciones legales ya referidas.

3. Cuando de la Comisión de una infracción derive necesariamente la comisión de otra u otra, se deberá imponer únicamente la sanción correspondiente a la más grave cometida.

4. Las infracciones leves podrán ser sancionadas con una multa mínima de 5.000 pesetas y máxima 15.000 pesetas, las graves con multa mínima de 15.001 pesetas y máxima de 50.000 pesetas y las muy graves con multa mínima de 50.001 pesetas y máxima de 100.000 pesetas. Igualmente podrán ser sancionadas con multa de 50.000 pesetas, la conducción sin la autorización administrativa correspondiente y el incumplimiento de las normas reguladoras de

la actividad de los centros de reconocimiento o enseñanza de conductores, así como la inspección técnica de vehículos.

5.La calificación de las infracciones en leves, graves o muy graves, para aquellas que no están expresamente tipificadas en la presente Ordenanza y en el Anexo de la misma, corresponderá al Alcalde de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del Real Decreto Legislativo 339/90, de 2 de marzo.

Artículo 28.Responsabilidad por las infracciones.

1.La responsabilidad por las infracciones a lo dispuesto en esta Ordenanza, recaerá directamente en el autor del hecho en que consista la infracción.

2.El titular del vehículo debidamente requerido para ello, tiene el deber de identificar al conductor responsable de la infracción, y si incumpliere esta obligación en el trámite procedimental oportuno sin causa justificada, será sancionado pecuniariamente como autor de una falta grave por un importe de 50.000 pesetas.

TITULO VI

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

CAPITULO 1.DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 29.Trasparencia del procedimiento.

1.El procedimiento se desarrollará de acuerdo con el principio de acceso permanente. A estos efectos, en cualquier momento del procedimiento los interesados tienen derecho a conocer su estado de tramitación y a acceder y obtener copias de los documentos contenidos en el mismo.

2.Cada procedimiento sancionador que se trámite se formalizará sistemáticamente incorporando sucesiva y ordenadamente los documentos, testimonios, actuaciones, actos administrativos, notificaciones y demás diligencias que vayan apareciendo o se vayan realizando.

CAPITULO 2.ACTUACIONES PREVIAS E INICIACION DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 30.Actuaciones Previas.

1.A efectos de practicar las correspondientes denuncias los agentes municipales dispondrán de un talonario debidamente regularizado cuyo control se realizará por el Jefe de la Policía Municipal.

2.Los agentes deberán tramitar absolutamente todos los boletines de denuncia que les hayan sido entregados, no pudiendo en modo alguno anular ningún boletín que no vaya debidamente motivado por causa justificada.

3.Una vez que se ha emitido un boletín de denuncia este deberá ser tramitado por el proceso administrativo existente al efecto, y cualquier alegación contra el mismo seguirá los trámites

fijados, sin que el agente pueda disponer la procedencia de su anulación, remitiéndose al informe que deberá emitir al respecto.

4. Los agentes en ningún caso cobrarán el importe de las sanciones impuestas, remitiéndole al infractor a las dependencias municipales, excepto cuando el infractor no acredite su residencia habitual en territorio del Estado, en cuyo caso el agente denunciante fijará provisionalmente la cuantía de la multa, y de no depositarse su importe o garantizarse su pago por cualquier medio admitido a derecho, inmovilizará el vehículo para su traslado a las dependencias municipales existentes al efecto.

Artículo 31. Forma de iniciación.

1. El procedimiento sancionador se iniciará siempre de oficio, por resolución de la Alcaldía, mediante denuncia que podrá formular cualquier persona que tenga conocimiento directo de los hechos que puedan constituir infracción.

2. Cuando se cometan infracciones por acciones u omisiones contrarias a lo preceptuado en el Real Decreto Legislativo sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y en sus disposiciones de desarrollo, en la presente Ordenanza y en la demás normativa existente al efecto, el agente municipal denunciará los hechos, especificando la identificación del vehículo que hubiere cometido la presunta infracción, la identidad del denunciado, si fuere conocida y una relación circunstanciada del hecho lo más clara posible con expresión del lugar, fecha y hora. Solo si le es factible especificará su posible calificación y las sanciones que pudieran corresponder de acuerdo con el cuadro de infracciones y sanciones aprobado por el Ayuntamiento.

3. Si fuese posible, se notificará en el acto al conductor, de cuyo hecho deberá obrar constancia en el expediente.

4. Si la notificación del punto anterior no se pudiera practicar, por ausencia del conductor u otras circunstancias, se notificará la denuncia a la persona que figura como titular del vehículo en el Registro de Tráfico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 34 de la presente ordenanza.

5. En la notificación, referida en el punto anterior, se hará constar que si el titular del vehículo no era el conductor del mismo en el momento de la infracción, está obligado a comunicar al Ayuntamiento la identidad del infractor en el plazo de quince días, advirtiéndole que por el incumplimiento de esta obligación puede ser sancionado como falta grave. Al mismo tiempo se le advertirá que de no efectuar alegaciones sobre el contenido de la iniciación del procedimiento en el mismo plazo, la iniciación podrá ser considerada propuesta de resolución y será cursada a la Alcaldía para que dicte la resolución sancionadora.

Artículo 32. Denuncias de los Agentes.

Las denuncias efectuadas por los agentes de la Autoridad harán fe, salvo prueba en contrario, respecto de los hechos denunciados.

Artículo 33. Notificación de la denuncia.

Se llevará a cabo de la siguiente manera:

a) Si no resultó posible la notificación personal en el instante de la infracción, se intentará notificar individualmente en el domicilio que consta en el Registro de Tráfico, salvo que en los archivos municipales conste otro domicilio declarado por el titular, en cuyo caso se utilizará éste.

b) Si en el primer intento resulta posible entregar la notificación, en la tarjeta de acuse de recibo constará de fecha de entrega, firma del receptor y, si fuera diferente al titular, identidad del mismo.

c) La tarjeta acreditativa de la entrega deberá ser devuelta al Ayuntamiento a la mayor brevedad posible, en orden a posibilitar el puntual tratamiento informático.

d) Si en el primer intento de notificación, no hubiera resultado posible su entrega, se realizará un segundo intento en día y hora diferentes. En caso de que el resultado de este segundo intento sea positivo, se constatará en la tarjeta de acuse de recibo las circunstancias referidas en el apartado anterior, procediendo al retorno de la misma al Ayuntamiento.

e) Si el segundo intento también hubiera resultado infructuoso, se depositará en el buzón del domicilio documento- notificación que también es apto para poder pagar la multa en cualquier entidad colaboradora.

En dicho documento se reflejará el hecho de que, habiéndose realizado varios intentos de notificación domiciliaria con resultado negativo, se procederá a la publicación mediante edictos en el Boletín Oficial de Gipuzkoa y en el tablón de edictos del Ayuntamiento.

f) La publicación de edictos en el Boletín Oficial de Gipuzkoa se realizará dos veces al mes, a poder ser en días fijos, sin menoscabo de que por razones de prescribibilidad de algunos expedientes se deba publicar otro día.

g) Tanto en el documento-notificación depositado en el buzón como en el edicto publicado, se hará constar la posibilidad de personación por parte del interesado para conocer su expediente.

CAPITULO 3. INSTRUCCION DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 34. Órgano Instructor.

El instructor del procedimiento sancionador será el que designe el Alcalde en la resolución de incoación del expediente sancionador.

Artículo 35. Alegaciones.

1. De conformidad con lo previsto en el art. 79 del Real Decreto Legislativo 339/90, de 2 de marzo, y en el art. 16 del RD 1398/93, de 4 de agosto, pueden formularse cuantas alegaciones, documentos o informaciones estimen convenientes y en su caso, proponer prueba concretando los medios de que pretenden valerse, en el plazo de quince días contados desde la fecha de notificación de la denuncia. Si en este trámite el titular comunicara la identidad del conductor infractor, se notificaría la denuncia a éste en la misma forma establecida en el artículo 34.

2. Vistas las alegaciones presentadas, el instructor dará traslado de las mismas al denunciante para que informe en el plazo de 15 días e igualmente requerirá todos aquellos informes y datos que considere necesarios para el examen de los hechos.

3. Si como consecuencia de la instrucción del procedimiento resultase modificada la determinación inicial de los hechos, de su posible calificación, de las sanciones imponibles o de las responsabilidades susceptibles de sanción, se notificará todo ello al inculpado en la propuesta de resolución.

Artículo 36. En cuanto se ha notificado la denuncia a persona distinta del propietario.

1. Cuando se ha notificado la denuncia a quien, figurando como titular en el Registro de Conductores e Infractores de Tráfico, alega que no era el conductor en el momento de la infracción y además acredita que en dicho instante no era propietario del vehículo, se estimará la alegación, procediendo a la anulación de la providencia de apremio y la retracción del expediente al momento de la notificación de la denuncia.

2. La retracción citada se efectuará al amparo de lo previsto en el artículo 81 del Real Decreto Legislativo 339/90, de 2 de marzo, cuando prevé que las actuaciones de la Administración, de las que tenga conocimiento el interesado, encaminadas a averiguar su identidad o domicilio, interrumpen la prescripción.

3. La notificación de denuncia habrá de tener lugar en el plazo de dos meses desde que el Ayuntamiento conoce la identidad del propietario.

4. El Alcalde podrá imponer la sanción pecuniaria prevista en el artículo 72. 3 de la Ley de Seguridad Vial, como autor de falta grave, al no haber identificado al propietario y presunto responsable en el momento procedimental oportuno, sin causa justificada.

Artículo 37. En cuanto se sigue procedimiento contra persona distinta del conductor.

Cuando, habiéndose notificado la denuncia a quién en el Registro de Tráfico figura como titular sin que haya objetado su titularidad, se impugna la providencia de apremio fundamentando la disconformidad en que el notificado no era conductor en el momento de la infracción se actuará así:

a) Si la acreditación es irrefutable y se manifiesta la identidad del conductor, se estimará el recurso, procediendo a notificar la denuncia al infractor.

b) Si no se dan las circunstancias anteriores, el recurso será desestimado.

Artículo 38. En cuanto se alega la no concurrencia del interesado.

1. Cuando el interesado alega no haberse encontrado en el lugar y momento en que se produjeron los hechos que motivaron la sanción, se le requerirá para que en el plazo de diez días aporte pruebas acreditativas de las circunstancias alegadas.

2. De no formalizarse este trámite en tiempo y forma, se entenderá decaído en su derecho y proseguirá la tramitación del expediente.

Artículo 39.Prueba.

1.Recibidas las alegaciones o transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el órgano instructor podrá acordar la apertura de un período de prueba por un plazo no superior a treinta días ni inferior a diez días.

2.En el acuerdo, que se notificará a los interesados, se podrá rechazar de forma motivada la practica de aquellas pruebas que, en su caso, hubiesen propuesto aquéllos, cuando sean improcedentes dado que su relación con los hechos no puedan alterar la resolución a favor del presunto responsable.

3.La práctica de las pruebas que el instructor estime pertinentes, se comunicará a los interesados, con antelación suficiente, con la advertencia, en su caso, de que puede nombrar técnicos para que le asistan.

4.En los casos en que, a petición del interesado, deban efectuarse pruebas cuya realización implique gastos que no deba soportar la Administración, ésta podrá exigir el anticipo de los mismos, a reserva de la liquidación definitiva, una vez practicada la prueba.

5.Cuando la prueba consista en la emisión de un informe de un órgano administrativo o entidad pública, y sea admitida a trámite, éste será evacuado en el plazo de 10 días, salvo que una disposición permita otro plazo mayor. Dichos informes se entenderán que tienen carácter preceptivo, y se podrá entender que tienen carácter determinante para la resolución del procedimiento, en cuyo caso se podrá interrumpir el plazo de los trámites sucesivos.

Si el informe debiera ser emitido por otra administración y transcurriera el plazo sin que aquél se hubiera evacuado, se podrán seguir las actuaciones. El informe emitido fuera de plazo podrá no ser tenido en cuenta al adoptar la correspondiente resolución.

Artículo 40.Propuesta de Resolución.

Concluida, en su caso, la prueba, el instructor formulará propuesta de Resolución en la que se fijarán los hechos y su exacta calificación jurídica, se determinará la infracción que, en su caso, aquellos constituyan y la persona que resulte responsable, especificándose la sanción que propone que se imponga.

Artículo 41.Audiencia.

1.La propuesta de resolución se notificará a los interesados, acompañando a la misma una relación de los documentos obrantes en el procedimiento, a fin de que puedan obtener las copias que consideren convenientes, concediéndoles un plazo de 15 días para formular alegaciones y presentar los documentos e informaciones que estimen pertinentes ante el instructor del procedimiento.

2.Se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento, ni sean tenidos en cuenta otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas, en su caso, por el interesado.

Artículo 42.Resolución.

1.La resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras que deriven del mismo.

2.No obstante cuando el órgano competente para resolver considere que la infracción reviste mayor gravedad que la determinada en la propuesta de resolución, se notificará al inculpado para que aporte cuantas alegaciones estime convenientes, concediéndosele un plazo de quince días.

Artículo 43.Imposición de sanciones.

1.Cuando no se hubieran formulado alegaciones, o las mismas hubieran sido desestimadas, el Alcalde impondrá la sanción que correspondiese.

2.La prescripción se interrumpe por cualquier actuación de la Administración de la que tenga conocimiento el denunciado, así como por cualquier actuación que esté encaminada a averiguar su identidad, su domicilio o conlleve la notificación a través del procedimiento regulado en el artículo 34.

Artículo 44.Pago de la multa.

1.Las sanciones de multa, cuando no se trata de una infracción que origine la suspensión de licencia de conducir, podrán hacerse efectivas dentro de los diez días siguientes a la notificación de la denuncia con una reducción del 20 por 100.

2.Desde el día undécimo siguiente a la notificación de la denuncia y hasta quince días después de que la sanción adquiera firmeza se podrá pagar la multa en su importe nominal.

3.Vencido el plazo de ingreso establecido en el número anterior sin que se hubiese satisfecho la multa, su exacción se llevará a cabo por el procedimiento de apremio, liquidándose el recargo del 20% sobre el nominal de la multa.

Artículo 45.Prescripción de la multa.

1.De acuerdo con el artículo 81. 2 de la Ley sobre Seguridad Vial, las sanciones una vez que adquieran firmeza, prescriben al año.

2.No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, la prescripción se interrumpe por cualquier actuación de la Administración de las referidas en el artículo 44.

Artículo 46.Recursos.

1.Las resoluciones dictadas por el/la Alcalde serán inmediatamente ejecutivas y contra las mismas se podrá interponer Recurso Contencioso Administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en el plazo de dos meses a contar del día siguiente al del recibo de la notificación de la Resolución, sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime procedente. Asimismo la interposición del Recurso Contencioso Administrativo correspondiente requerirá, con carácter preceptivo, su comunicación previa al órgano que ha dictado el acto recurrido.

2. Contra la providencia de apremio se puede interponer recurso de reposición en el plazo de un mes desde que se recibió la notificación. Transcurridos desde la interposición del recurso de reposición, sin que recaiga resolución, se podrá entender desestimado y quedará expedita la vía contencioso- administrativa.

3. La resolución de recursos formulados contra la providencia de apremio, se ajustará a los criterios definidos en la normativa reguladora de la gestión de la recaudación de las Corporaciones Locales.

4. La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado, salvo que la Alcaldía así lo disponga cuando dicha ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación o se impugnen alguna de las causas de nulidad previstas en el siguiente artículo.

5. El acto impugnado se entenderá suspendido si transcurridos treinta días desde que la solicitud de suspensión haya tenido entrada, no haya habido resolución expresa sobre la misma.

Artículo 47. Revisión de actos.

1. Podrán incoarse, en cualquier momento, los llamados procedimientos de revisión de oficio, por iniciativa propia o a solicitud del interesado, y declarar de oficio la nulidad de los actos que hayan puesto fin a la vía administrativa o contra los que no se haya interpuesto recurso administrativo en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 62,1 de la Ley 30/92 del 26 de noviembre, Reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. Igualmente podrán ser anulados los actos declarativos de derechos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder, de conformidad con lo establecido en el artículo 63 del texto legal citado.

3. El procedimiento de revisión de oficio se tramitará conforme a lo establecido en los artículos 102 y 103 de la Ley 30/92 del 26 de noviembre (modificado por la Ley 4/99 de 13 de enero), Reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

4. El Ayuntamiento podrá revocar en cualquier momento sus actos, desfavorables o de gravamen, o rectificar sus errores, de conformidad con lo regulado por el artículo 105 de la Ley 30/92 del 26 de noviembre (modificado por la Ley 4/99 de 13 de enero), Reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza entrará en vigor de conformidad con lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, y permanecerá vigente hasta que por el Ayuntamiento se acuerde su modificación o derogación.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en los citados textos legales, se aprueban los siguientes importes sancionadores de acuerdo con los correspondientes conceptos de infracción:

CONCEPTO DE LA INFRACCION

—Infracción leve: La sanción será de hasta 15.000 pesetas.

—Infracción grave: La sanción tendrá un importe entre 15.001 y 50.000 pesetas.

—Infracción muy grave: La sanción tendrá un importe entre 50.001 y 100.000 pesetas.

USUARIOS

1.Comportarse de forma que se entorpece indebidamente la circulación u originando molestias innecesarias a las personas.

Precepto Infringido, R.D. 13/92 Art.: 02.1.

Sanción: 5.000 pesetas.

2.Comportarse originando peligro o perjuicios a otros o causando daño a los bienes.

Precepto Infringido, R.D. 13/92 Art.: 02.2.

Sanción: 10.000 pesetas.

CONDUCTORES

3.Conducir de modo negligente o temerario.

Precepto Infringido, R.D. 13/92 Art.: 03.

Sanción: 15.000 pesetas.

ACTIVIDADES QUE AFECTAN A LA SEGURIDAD DE LA CIRCULACION

4.Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que pueden entorpecer la circulación, parada o estacionamiento, hacerla peligrosa o deteriorar aquella o sus instalaciones, o producir en ella o sus inmediaciones efectos que modifiquen las condiciones apropiadas para circular, parar o estacionar.

Precepto Infringido, R.D. 13/92 Art.: 04.

Sanción: 5.000 pesetas.

SEÑALIZACION DE OBSTACULOS O PELIGROS

5.Crear obstáculo o peligro en la vía sin adoptar las medidas necesarias para hacerlo desaparecer lo antes posible, poder ser advertido por los demás usuarios y para que no se dificulte la circulación.

Precepto Infringido, R.D. 13/92 Art.: 05.

Sanción: 5.000 pesetas.

PREVENCION DE INCENDIOS

6.Arrojar a la Vía o sus inmediaciones cualquier objeto que pueda dar lugar a la producción de incendios o poner en peligro la seguridad vial.

Precepto Infringido, R.D. 13/92 Art.: 06.

Sanción: 5.000 pesetas.

EMISION DE PERTURBACIONES Y CONTAMINANTES

7.Emitir ruidos, humos, gases y otros contaminantes rebasando los límites reglamentarios.

Precepto Infringido, R.D. 13/92 Art.: 07.

Sanción: 5.000 pesetas.

8.Verter basura o residuos en las orillas de las vías de circulación.

Precepto Infringido, R.D. 13/92 Art.: 07.4

Sanción: 5.000 pesetas.

9.Efectuar tareas de lavado, engrase, cambio de aceite, etc. en la vía pública.

Precepto Infringido, Ordenanza Municipal Art.: 16.4.

Sanción: 5.000 pesetas.

TRANSPORTE DE PERSONAS

10.Transporte de personas en numero superior al de plazas autorizadas.

Precepto Infringido, R.D. 13/92 Art.: 09.

Sanción: 5.000 pesetas.

11.Circular con menores de 12 años situados en los asientos delanteros sin utilizar dispositivos homologados.

Precepto Infringido, R.D. 13/92 Art.: 10.1.

Sanción R.D.L. 339/90 65/67: 5.000 pesetas.

TRANSPORTE COLECTIVO DE PERSONAS

12.No efectuar paradas y arrancadas lo más cerca posible del borde derecho de la calzada.

Precepto Infringido, R.D. 13/92 Art.: 11. 1.

Sanción R.D.L. 339/90 65/67: 5.000 pesetas.

CICLOS, CICLOMOTORES Y MOTOCICLETAS

13.Viajar más personas de las permitidas.

Precepto Infringido, R.D. 13/92 Art.: 12.

Sanción R.D.L. 339/90 65/67: 5.000 pesetas.

14.No ir provisto de la correspondiente placa distintiva.

Precepto Infringido, Ordenanza Municipal Art.: 15.4

Sanción: 5.000 pesetas.

15.En caso de que el propietario del vehículo deje de serlo y no se dé de baja y/o no devuelva la placa distintiva y/o no comunique el nombre y el domicilio del nuevo propietario.

Precepto Infringido, Ordenanza Municipal Art.: 15.5.

Sanción: 5.000 pesetas.

16.En caso de sustracción del vehículo, de la placa distintiva o pérdida de esta última, no comunicarlo a la Policía Municipal.

Precepto Infringido, Ordenanza Municipal Art.: 15.6

Sanción: 6.000 pesetas.

DIMENSION DEL VEHICULO Y DE SU CARGA

17.Exceder el vehículo y su carga de las dimensiones señaladas en las normas reguladoras.

Precepto Infringido, R.D. 13/92 Art.: 13.

Sanción R.D.L. 339/90 65/67: 10.000 pesetas.

18.Circular sin autorizaciones de dimensiones o carga superior.

Precepto Infringido, R.D. 13/92 Art.: 13.2.

Sanción R.D.L. 339/90 65/67: 10.000 pesetas.

19.Arrastrar, caer total o parcialmente o desplazarse de manera peligrosa la carga.

Precepto Infringido, R.D. 13/92 Art.: 14.1-a.

Sanción R.D.L. 339/90 65/67: 5.000 pesetas.

20.Ocultar los dispositivos de alumbrado o señalización luminosa, placas de matrícula, distintivos y advertencias manuales de sus conductores.

Precepto Infringido, R.D. 13/92 Art.: 14.1-d.

Sanción R.D.L. 339/90 65/67: 5.000 pesetas.

21.No llevar cubiertas total y eficazmente las materias que produzcan polvo o que puedan caerse.

Precepto Infringido, R.D. 13/92 Art.: 14.2.

Sanción R.D.L. 339/90 65/67: 5.000 pesetas.

22. Transportar cargas molestas, nocivas, insalubres o peligrosas sin atenerse a sus normas.

Precepto Infringido, R.D. 13/92 Art.: 14.3.

Sanción R.D.L. 339/90 65/67: 5.000 pesetas.

23. No proteger la carga saliente ni señalizarla convenientemente para evitar daños o peligros a los demás usuarios.

Precepto Infringido, R.D. 13/92 Art.: 15.

Sanción R.D.L. 339/90 65/67: 5.000 pesetas.

OPERACIONES DE CARGA Y DESCARGA

24. Cargar o descargar ocasionando peligro o perturbaciones graves al tránsito de otros usuarios.

Precepto Infringido, R.D. 13/92 Art.: 16.

Sanción R.D.L. 339/90 65/67: 5.000 pesetas.

25. Cargar o descargar sin respetar las disposiciones existentes (horarios, lugares).

Precepto Infringido, R.D. 13/92 Art.: 16.a.

Sanción R.D.L. 339/90 65/67: 5.000 pesetas.

26. Cargar o descargar por el lado del vehículo que no esté más próximo al borde de la calzada.

Precepto Infringido, R.D. 13/92 Art.: 16.b.

Sanción R.D.L. 339/90 65/67: 5.000 pesetas.

27. Cargar o descargar sin evitar ruidos, o molestias y sin la mayor celeridad.

Precepto Infringido, R.D. 13/92 Art.: 16.c-1.

Sanción R.D.L. 339/90 65/67: 5.000 pesetas.

28. Depositar mercancía en calzada y zonas peatonales.

Precepto Infringido, R.D. 13/92 Art.: 16.c-2.

Sanción R.D.L. 339/90 65/67: 5.000 pesetas.

CONTROL DEL VEHICULO O ANIMALES

29. Conducir un vehículo o animal sin estar en todo momento en condiciones de controlarlo (Sin campo de visión, posición adecuada de personas u objetos).

Precepto Infringido, R.D. 13/92 Art.: 17 y 18.

Sanción R.D.L. 339/90 65/67: 5.000 pesetas.

30. Conducir utilizando cascos o auriculares conectados a aparatos receptores o reproductores de sonido.

Precepto Infringido, R.D. 13/92 Art.: 18.2.

Sanción R.D.L. 339/90 65/67: 5.000 pesetas.

31.Colocar vidrios tintados o coloreados no homologados, o laminas o adhesivos.

Precepto Infringido, R.D. 13/92 Art.: 19.

Sanción R.D.L. 339/90 65/67: 5.000 pesetas.

NORMAS SOBRE BEBIDAS ALCOHOLICAS Y SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES

Se considerará muy grave esta infracción:

—Límite para conductores de vehículos ordinarios: 0,5.

—Límite para conductores de vehículos especiales: 0,3.

—Límite para conductores con carnet reciente: 0,3.

32.Conducir con una tasa de alcohol superior a la permitida.

Precepto Infringido, R.D. 13/92 Art.: 20.1-a.

Sanción R.D.L. 339/90 65/67: Entre 50.001 y 100.000 pesetas.

33.Negarse a pasar la prueba de alcoholemia requerida por el Agente.

Precepto Infringido, R.D. 13/92 Art.: 21.

Sanción R.D.L. 339/90 65/67: Entre 50.001 y 100.000 pesetas.

34.Conducir bajo la influencia de drogas tóxicas o estupefacientes.

Precepto Infringido, R.D. 13/92 Art.: 25.

Sanción R.D.L. 339/90 65/67: Entre 50.001 y 100.000 pesetas.

SENTIDO DE LA CIRCULACION

35.En vías de doble sentido, circular por la izquierda, en sentido contrario.

Precepto Infringido, R.D. 13/92 Art.: 29.

Sanción R.D.L. 339/90 65/67: 15.000 pesetas.

36.Circular por el arcén sin causa o razón de emergencia.

Precepto Infringido, R.D. 13/92 Art.: 30.

Sanción R.D.L. 339/90 65/67: 5.000 pesetas.

LIMITES DE VELOCIDAD

37.No moderar la velocidad y si fuese necesario no detenerse cuando haya peatones en la vía que se esté utilizando o pueda racionalmente preverse su interrupción en la misma, principalmente si son niños, ancianos, invidentes u otras personas manifiestamente impedidas.

Precepto Infringido, R.D. 13/92 Art.: 46.1-a.

Sanción R.D.L. 339/90 65/67: 15.000 pesetas.

38.No moderar la velocidad y si fuese necesario no detenerse al aproximarse a paso de peatones no regulados por semáforo o agente de circulación, o lugares que sea previsible la presencia de niños o mercados.

Precepto Infringido, R.D. 13/92 Art.: 46.1-b.

Sanción R.D.L. 339/90 65/67: 15.000 pesetas.

39.No moderar la velocidad y si fuese necesario no detenerse al aproximarse a un autobús en situación de parada.

Precepto Infringido, R.D. 13/92 Art.: 46.1-d.

Sanción R.D.L. 339/90 65/67: 10.000 pesetas.

40.No moderar la velocidad y si fuese necesario no detenerse al circular por pavimento deslizante o cuando puedan salpicarse o proyectarse agua, gravilla u otras materias a los demás usuarios de la vía.

Precepto Infringido, R.D. 13/92 Art.: 46.1-g.

Sanción R.D.L. 339/90 65/67: 10.000 pesetas.

41.No moderar la velocidad y si fuese necesario no detenerse al acercarse a glorietas e intersecciones en que no se goce de prioridad, a lugares de reducida visibilidad o a estrechamientos.

Precepto Infringido, R.D. 13/92 Art.: 46.1-h.

Sanción R.D.L. 339/90 65/67: 10.000 pesetas.

42.No moderar la velocidad y si fuese necesario no detenerse en casos de niebla densa, lluvia intensa, nevada o nubes de polvo o humo.

Precepto Infringido, R.D. 13/92 Art.: 46.1-k.

Sanción R.D.L. 339/90 65/67: 10.000 pesetas.

43.Circular a velocidad superior a la indicada por la correspondiente señal.

Precepto Infringido, R.D. 13/92 Art.: 52.

Sanción R.D.L. 339/90 65/67: 10.000 pesetas.

44.Reducir considerablemente la velocidad, sin existir peligro inminente, sin advertir previamente a los vehículos que le siguen o con riesgo de colisión para los citados vehículos.

Precepto Infringido, R.D. 13/92 Art.: 53.

Sanción R.D.L. 339/90 65/67: 10.000 pesetas.

DISTANCIA ENTRE VEHICULOS

45.Circular detrás de otro vehículo sin dejar espacio libre que le permita detenerse en caso de frenada brusca sin colisionar.

Precepto Infringido, R.D. 13/92 Art.: 54.

Sanción R.D.L. 339/90 65/67: 15.000 pesetas.

COMPETICIONES

46.Celebrar carreras, concursos, certámenes u otras pruebas deportivas, no ateniéndose a los preceptos contenidos en las normas especiales que regulan la materia.

Precepto Infringido, R.D. 13/92 Art.: 55.1.

Sanción R.D.L. 339/90 65/67: 15.000 pesetas.

46.2.Organizar carreras entre coches en la vía pública, sin autorización de la autoridad competente.

Precepto Infringido, R.D.13/90 Art.: 55.2-1.

Sanción R.D.L. 339/90 65/67: 15.000 pesetas.

46.3.Organizar carreras entre personas o animales en la vía pública, sin autorización de la autoridad competente.

Precepto Infringido, R.D 13/90 Art.: 55.2-2.

Sanción R.D.L. 339/90 65/67: 15.000 pesetas.

PRIORIDAD DE PASO

47.No respetar la prioridad señalizada en cruce.

Precepto Infringido, R.D. 13/92 Art.: 56.1.

Sanción R.D.L. 339/90 65/67: 15.000 pesetas.

48.No detenerse en una intersección regulada por agente cuando así lo ordene.

Precepto Infringido, R.D. 13/92 Art.: 56.2.

Sanción R.D.L. 339/90 65/67: 15.000 pesetas.

49.No detenerse en una intersección regulada por semáforos cuando así lo indiquen las luces correspondientes.

Precepto Infringido, R.D. 13/92 Art.: 56.3.

Sanción R.D.L. 339/90 65/67: 15.000 pesetas.

50.No ceder el paso en las intersecciones debidamente señalizadas.

Precepto Infringido, R.D. 13/92 Art.: 56.5.

Sanción R.D.L. 339/90 65/67: 10.000 pesetas.

51.No ceder el paso en las intersecciones a los vehículos que se aproximan por la derecha salvo el supuesto siguiente.

Precepto Infringido, R.D. 13/92 Art.: 57.1.

Sanción R.D.L. 339/90 65/67: 10.000 pesetas.

52.Acceder a una glorieta sin ceder el paso a los que marchan por la vía circular.

Precepto Infringido, R.D. 13/92 Art.: 57.1-c.

Sanción R.D.L. 339/90 65/67: 10.000 pesetas.

53.Penetrar con el vehículo en una intersección con una situación tal, que la circulación que debió prever que iba a quedar detenido de forma que impida u obstruya la circulación transversal.

Precepto Infringido, R.D. 13/92 Art.: 59.1-1.

Sanción R.D.L. 339/90 65/67: 7.500 pesetas.

54.Penetrar con el vehículo en un paso de peatones con una situación tal que la circulación que debió prever que iba a quedar detenido de forma que impida u obstruya la circulación de peatones.

Precepto Infringido, R.D. 13/92 Art.: 59.1-2.

Sanción R.D.L. 339/90 65/67: 5.000 pesetas.

55. No ceder el paso a otro vehículo que ha entrado primero o tenga prioridad en un tramo estrecho siendo imposible o muy difícil el cruce.

Precepto Infringido, R.D. 13/92 Art.: 60.1.

Sanción R.D.L. 339/90 65/67: 5.000 pesetas.

56.No circular por el sitio señalado al efecto en vías en reparación.

Precepto Infringido, R.D. 13/92 Art.: 60.2.

Sanción R.D.L. 339/90 65/67: 5.000 pesetas.

57.No permitir el paso por el trozo de vía en reparación a los vehículos de servicio de policía, extinción de incendios, protección civil, salvamento y de asistencia sanitaria que circulen en servicio urgente y cuyos conductores lo adviertan mediante el uso de la correspondiente señalización.

Precepto Infringido, R.D. 13/92 Art.: 60.3.

Sanción R.D.L. 339/90 65/67: 15.000 pesetas.

58.Al acercarse a una obra de reparación de la vía y encontrarse esperando un vehículo llegado con anterioridad y en el mismo sentido no colocarse detrás de él, no arrimarse lo más posible al borde derecho o intentar pasar sin seguir al que le precede.

Precepto Infringido, R.D. 13/92 Art.: 60.4.

Sanción R.D.L. 339/90 65/67: 5.000 pesetas.

59.No seguir los usuarios de la vía (en los casos previstos en el art. 60) las indicaciones del personal destinado a la regulación del paso de vehículos.

Precepto Infringido, R.D. 13/92 Art.: 60.5.

Sanción R.D.L. 339/90 65/67: 10.000 pesetas.

60.No ceder el paso al vehículo que circula en sentido ascendente, en un tramo de gran pendiente y estrecho.

Precepto Infringido, R.D. 13/92 Art.: 63.1.

Sanción R.D.L. 339/90 65/67: 5.000 pesetas.

COMPORTAMIENTO SOBRE LOS PEATONES

61.No respetar los peatones la prioridad de paso de los vehículos.

Precepto Infringido, R.D. 13/92 Art.: 65.1.

Sanción R.D.L. 339/90 65/67: 5.000 pesetas.

62.No respetar los conductores la prioridad de paso de los peatones en paso debidamente señalizado.

Precepto Infringido, R.D. 13/92 Art.: 65.1-a.

Sanción R.D.L. 339/90 65/67: 5.000 pesetas.

63.Por girar con el vehículo para entrar en otra vía sin conceder prioridad de paso a los peatones que la cruzan sin existir paso para estos.

Precepto Infringido, R.D. 13/92 Art.: 65.1-b.

Sanción R.D.L. 339/90 65/67: 5.000 pesetas.

64.Cruzar con un vehículo por el arcén sin conceder prioridad de paso a los peatones que por él circulan por no disponer de zona peatonal.

Precepto Infringido, R.D. 13/92 Art.: 65.1-c.

Sanción R.D.L. 339/90 65/67: 5.000 pesetas.

65.Cruzar con un vehículo una zona peatonal sin conceder prioridad de paso a los peatones que circulan por ella.

Precepto Infringido, R.D. 13/92 Art.: 65.2.

Sanción R.D.L. 339/90 65/67: 10.000 pesetas.

66.Circular con un vehículo sin ceder el paso a los peatones en la subida o bajada de un transporte colectivo de viajeros, en parada señalizado como tal.

Precepto Infringido, R.D. 13/92 Art.: 65.3-a.

Sanción R.D.L. 339/90 65/67: 5.000 pesetas.

67.Circular con un vehículo sin ceder el paso a una fila escolar o comitiva organizada.

Precepto Infringido, R.D. 13/92 Art.: 65.3-b.

Sanción R.D.L. 339/90 65/67: 5.000 pesetas.

VEHICULOS EN SERVICIO DE URGENCIA

68.No conceder prioridad de paso a un vehículo de servicio de urgencia que circula en servicio de tal carácter.

Precepto Infringido, R.D. 13/92 Art.: 67.1.

Sanción R.D.L. 339/90 65/67: 15.000 pesetas.

69.No adoptar las medidas adecuados para facilitar el paso, apartándose a su derecha o deteniéndose cuando sea preciso, los conductores que perciban las señales especiales que anuncian la proximidad de un vehículo prioritario.

Precepto Infringido, R.D. 13/92 Art.: 69.

Sanción R.D.L. 339/90 65/67: 15.000 pesetas.

70.Circular vehículo no prioritario en servicio de urgencia utilizando pañuelo, avisador acústica, luz de emergencia o procedimiento similar, sin darse circunstancias que lo justifiquen.

Precepto Infringido, R.D. 13/92 Art.: 70.3.

Sanción R.D.L. 339/90 65/67: 15.000 pesetas.

71.No utilizar la señal luminosa los conductores de vehículos destinados a obras o servicios cuando corresponda o no llevarla instalada.

Precepto Infringido, R.D. 13/92 Art.: 71.

Sanción R.D.L. 339/90 65/67: 5.000 pesetas.

INCORPORACION A LA CIRCULACION

72.Por incorporarse a la circulación sin cerciorarse previamente de que puede hacerlo sin peligro para los demás usuarios o no señalizar la maniobra.

Precepto Infringido, R.D. 13/92 Art.: 72.1-1.

Sanción R.D.L. 339/90 65/67: 5.000 pesetas.

73.Por incorporarse a la circulación sin ceder el paso a otros vehículos.

Precepto Infringido, R.D. 13/92 Art.: 72.1-2.

Sanción R.D.L. 339/90 65/67: 15.000 pesetas.

74.Por no facilitar la incorporación a la circulación a otros vehículos.

Precepto Infringido, R.D. 13/92 Art.: 73.1.

Sanción R.D.L. 339/90 65/67: 5.000 pesetas.

75. Por no detenerse o desplazarse cuando sea posible o no reducir la velocidad para facilitar a un vehículo de transporte colectivo de viajeros, la incorporación a la circulación desde una parada señalizada.

Precepto Infringido, R.D. 13/92 Art.: 73.2.

Sanción R.D.L. 339/90 65/67: 5.000 pesetas.

CAMBIOS DE DIRECCION, DE SENTIDO Y DE MARCHA ATRAS

76. Girar con el vehículo sin advertirlo previamente y con suficiente antelación a los conductores de los vehículos que circulan detrás del suyo.

Precepto Infringido, R.D. 13/92 Art.: 74.1-1.

Sanción R.D.L. 339/90 65/67: 5.000 pesetas.

77. Girar con el vehículo con peligro para los conductores de los vehículos que se acercan en sentido contrario dada la velocidad y distancia de los mismos.

Precepto Infringido, R.D. 13/92 Art.: 74.1-2.

Sanción R.D.L. 339/90 65/67: 15.000 pesetas.

78. Situarse mal en la calzada para hacer el cambio de dirección.

Precepto Infringido, R.D. 13/92 Art.: 75.

Sanción R.D.L. 339/90 65/67: 10.000 pesetas.

79. Efectuar un cambio de sentido de marcha sin advertir de su propósito con las señales preceptivas con la antelación suficiente o con peligro para otros usuarios de la vía u obstaculizando a éstos.

Precepto Infringido, R.D. 13/92 Art.: 78.

Sanción R.D.L. 339/90 65/67: 15.000 pesetas.

80. Circular hacia atrás sin causa justificada.

Precepto Infringido, R.D. 13/92 Art.: 80.

Sanción R.D.L. 339/90 65/67: 15.000 pesetas.

81. No efectuar lentamente la maniobra de marcha atrás y sin cerciorarse de que vaya a constituir peligro para los demás usuarios.

Precepto Infringido, R.D. 13/92 Art.: 81.

Sanción R.D.L. 339/90 65/67: 15.000 pesetas.

ADELANTAMIENTOS

82. Adelantar a un vehículo por la derecha sin que exista espacio suficiente o su conductor esté indicando claramente su propósito de cambiar de dirección a la izquierda o parar en ese lado.

Precepto Infringido, R.D. 13/92 Art.: 82.

Sanción R.D.L. 339/90 65/67: 10.000 pesetas.

83.Adelantar a un vehículo por la izquierda si su conductor está indicando claramente su propósito de cambiar de dirección a la izquierda o parar en ese lado.

Precepto Infringido, R.D. 13/92 Art.: 82.2-3.

Sanción R.D.L. 339/90 65/67: 10.000 pesetas.

84.Efectuar un adelantamiento que requiere un desplazamiento lateral, sin que exista espacio libre suficiente en el carril que utiliza para la maniobra, entorpeciendo o poniendo en peligro a los que circulan en sentido contrario.

Precepto Infringido, R.D. 13/92 Art.: 84.1-2.

Sanción R.D.L. 339/90 65/67: 15.000 pesetas.

85.Efectuar un adelantamiento sin cerciorarse que el conductor que le precede o le sigue, en el mismo carril, ha indicado su propósito de desplazarse hacia el mismo lado.

Precepto Infringido, R.D. 13/92 Art.: 84.2.

Sanción R.D.L. 339/90 65/67: 10.000 pesetas.

86.No volver a su mano con seguridad al advertir que no puede adelantar al no indicar su propósito a los que le siguen con las señales preceptivas.

Precepto Infringido, R.D. 13/92 Art.: 85.2.

Sanción R.D.L. 339/90 65/67: 10.000 pesetas.

87.Por adelantar sin reintegrarse a su carril lo antes posible de modo gradual, obligando a otros usuarios a modificar su trayectoria o velocidad o sin advertir de la maniobra mediante las señales preceptivas.

Precepto Infringido, R.D. 13/92 Art.: 85.3.

Sanción R.D.L. 339/90 65/67: 10.000 pesetas.

88.Aumentar la velocidad o efectuar maniobras que impidan o dificulten el adelantamiento cuando va a ser adelantado.

Precepto Infringido, R.D. 13/92 Art.: 86.2.

Sanción R.D.L. 339/90 65/67: 10.000 pesetas.

89.Adelantar en los pasos de peatones, señalizados como tales.

Precepto Infringido, R.D. 13/92 Art.: 87.1-2.

Sanción R.D.L. 339/90 65/67: 15.000 pesetas.

90.Adelantar en intersección o en sus proximidades por la izquierda, a un vehículo de más de dos ruedas, no siendo plaza de circulación giratoria ni calzada que goce de prioridad señalizada.

Precepto Infringido, R.D. 13/92 Art.: 87.1-3.

Sanción R.D.L. 339/90 65/67: 15.000 pesetas.

91.Rebasar utilizando el carril de la izquierda a un vehículo inmovilizado por causas ajenas a las necesidades del tráfico, o a un obstáculo, ocasionando peligro.

Precepto Infringido, R.D. 13/92 Art.: 88 y 89.

Sanción R.D.L. 339/90 65/67: 15.000 pesetas.

PARADA Y ESTACIONAMIENTO

92.Parar en la vía separado del borde derecho de la calzada o arcén.

Precepto Infringido, R.D. 13/92 Art.: 90.2-1.

Sanción R.D.L. 339/90 65/67: 5.000 pesetas.

93.Estacionar en la vía separado del borde derecho de la calzada o arcén.

Precepto Infringido, R.D. 13/92 Art.: 90.2-3.

Sanción R.D.L. 339/90 65/67: 7.000/5.000 pesetas.

94.Parar en la vía obstaculizando la circulación o constituyendo un riesgo para los demás usuarios.

Precepto Infringido, R.D. 13/92 Art.: 91.1.

Sanción R.D.L. 339/90 65/67: 10.000 pesetas.

95.Estacionar en la vía obstaculizando la circulación o constituyendo un riesgo para los demás usuarios.

Precepto Infringido, R.D. 13/92 Art.: 91.2.

Sanción R.D.L. 339/90 65/67: 5.000 pesetas.

96.Parar obstaculizando la utilización normal del paso de salida o acceso a un inmueble de vehículos, personas o animales.

Precepto Infringido, R.D. 13/92 Art.: 91.2-c1.

Sanción R.D.L. 339/90 65/67: 5.000 pesetas.

97.Estacionar obstaculizando la utilización normal del paso de salida o acceso a un inmueble de vehículos, personas o animales.

Precepto Infringido, R.D. 13/92 Art.: 91.2-c2.

Sanción R.D.L. 339/90 65/67: 5.000 pesetas.

98.Parar en las medianas, separadores, isletas u otros elementos de canalización del tráfico.

Precepto Infringido, R.D. 13/92 Art.: 91.2-e.1.

Sanción R.D.L. 339/90 65/67: 5.000 pesetas.

99.Estacionar en las medianas, separadores isletas u otros elementos de canalización del tráfico.

Precepto Infringido, R.D. 13/92 Art.: 91.2-e2.

Sanción R.D.L. 339/90 65/67: 5.000 pesetas.

100.Estacionar en una zona reservada a carga y descarga.

Precepto Infringido, R.D. 13/92 Art.: 91.2-g.

Sanción R.D.L. 339/90 65/67: 5.000 pesetas.

101.Estacionar en doble fila sin conductor obstaculizando la circulación o constituyendo un riesgo para los demás usuarios.

Precepto Infringido, R.D. 13/92 Art.: 91.2-h.

Sanción R.D.L. 339/90 65/67: 10.000 pesetas.

102.Estacionar en doble fila.

Precepto Infringido, R.D. 13/92 Art.: 94.2.

Sanción R.D.L. 339/90 65/67: 5.000 pesetas.

103.Estacionar en una parada de transporte público señalizada y delimitada.

Precepto Infringido, R.D. 13/92 Art.: 91.2-i.

Sanción R.D.L. 339/90 65/67: 5.000 pesetas.

104.Estacionar en espacios expresamente reservados al transporte público, a los servicios de urgencia y seguridad y en aquellos calificados de atención preferente (Minusválidos).

Precepto Infringido, R.D. 13/92 Art.: 91.2-j.

Sanción R.D.L. 339/90 65/67: 5.000 pesetas.

105.Estacionar en espacios prohibidos en vía pública calificada de atención preferente, específicamente señaladas (Reservas para minusválidos).

Precepto Infringido, R.D. 13/92 Art.: 91.2-k.

Sanción R.D.L. 339/90 65/67: 5.000 pesetas.

106.Estacionar en el centro de la calzada.

Precepto Infringido, R.D. 13/92 Art.: 91.2-l.

Sanción R.D.L. 339/90 65/67: 15.000 pesetas.

107.Parar o estacionar en lugares no incluidos en los apartados anteriores, constituyendo un peligro u obstaculizando gravemente el tráfico de peatones, vehículos ó animales.

Precepto Infringido, R.D. 13/92 Art.: 91. 2-m.

Sanción R.D.L. 339/90 65/67: 15.000 pesetas.

108.Parar o estacionar no situando el vehículo paralelamente al borde de la calzada.

Precepto Infringido, R.D. 13/92 Art.: 92.1.

Sanción R.D.L. 339/90 65/67: 5.000 pesetas.

109.Parar o estacionar utilizando mal el espacio disponible.

Precepto Infringido, R.D. 13/92 Art.: 92.2.

Sanción R.D.L. 339/90 65/67: 5.000 pesetas.

110.Parar en la vía en curva o cambio de rasante de visibilidad reducida o en sus proximidades.

Precepto Infringido, R.D. 13/92 Art.: 94.1-a1.

Sanción R.D.L. 339/90 65/67: 10.000 pesetas.

111.Estacionar en la vía en curva o cambio de rasante de visibilidad reducida o en sus proximidades.

Precepto Infringido, R.D. 13/92 Art.: 94.1-a2.

Sanción R.D.L. 339/90 65/67: 10.000 pesetas.

112.Parar en los pasos para ciclistas o para peatones y sus proximidades.

Precepto Infringido, R.D. 13/92 Art.: 94.1-b1.

Sanción R.D.L. 339/90 65/67: 5.000 pesetas.

113.Estacionar en los pasos para ciclistas o para peatones y sus proximidades.

Precepto Infringido, R.D. 13/92 Art.: 94.1-b2.

Sanción R.D.L. 339/90 65/67: 5.000 pesetas.

114.Parar en las aceras.

Precepto Infringido, R.D. 13/92 Art.: 94.1-c3.

Sanción R.D.L. 339/90 65/67: 5.000 pesetas.

115.Estacionar en las aceras.

Precepto Infringido, R.D. 13/92 Art.: 94.1-c4.

Sanción R.D.L. 339/90 65/67: 5.000 pesetas.

116.Parar en una intersección o sus proximidades.

Precepto Infringido, R.D. 13/92 Art.: 94.1-d1.

Sanción R.D.L. 339/90 65/67: 5.000 pesetas.

117.Estacionar en una intersección o sus proximidades.

Precepto Infringido, R.D. 13/92 Art.: 94.1-d2.

Sanción R.D.L. 339/90 65/67: 15.000 pesetas.

118.Estacionar en zona peatonal.

Precepto Infringido, Ordenanza Municipal Art.: 6.1.

Sanción: Multa de 5.000 pesetas.

119.Estacionar en los lugares donde se impida la visibilidad de la señalización a los usuarios a quienes afecte u obligue a hacer maniobras antirreglamentarias.

Precepto Infringido, R.D. 13/92 Art.: 94.1-f2.

Sanción R.D.L. 339/90 65/67: 20.000 pesetas.

ALUMBRADO

120.No utilizar la luz de posición y galibó cuando sea necesario.

Precepto Infringido, R.D. 13/92 Art.: 99.1-i.

Sanción R.D.L. 339/90 65/67: 5.000 pesetas.

121.Circular durante el día con una motocicleta sin llevar encendido el alumbrado de cruce.

Precepto Infringido, R.D. 13/92 Art.: 104.a.

Sanción R.D.L. 339/90 65/67: 5.000 pesetas.

122.Circular sin alumbrado en situaciones de falta o disminución de visibilidad.

Precepto Infringido, R.D. 13/92 Art.: 106.2.

Sanción R.D.L. 339/90 65/67: 15.000 pesetas.

ADVERTENCIA DE LOS CONDUCTORES

123.No advertir el conductor de un vehículo, a otros usuarios de la vía, de las maniobras a efectuar, utilizando la señalización luminosa o, en su defecto, el brazo según lo determinado reglamentariamente.

Precepto Infringido, R.D. 13/92 Art.: 108.

Sanción R.D.L. 339/90 65/67: 5.000 pesetas.

124.Emplear señales acústicas de sonido estridente o hacer un uso inmotivado o exagerado de las mismas.

Precepto Infringido, R.D. 13/92 Art.: 110.1.i.

Sanción R.D.L. 339/90 65/67: 5.000 Día/10.000 Noche.

OTRAS NORMAS DE CIRCULACION

125.Llevar las puertas del vehículo abiertas, abrirlas antes de su completa inmovilización y abrirlas o apearse del mismo sin haberse cerciorado previamente de que con ello implica peligro o entorpecimiento para los usuarios.

Precepto Infringido, R.D. 13/92 Art.: 114.

Sanción R.D.L. 339/90 65/67: 5.000 pesetas.

126.No utilizar el conductor o los ocupantes de vehículos a motor el cinturón de seguridad.

Precepto Infringido, R.D. 13/92 Art.: 116.

Sanción R.D.L. 339/90 65/67: 5.000 pesetas.

127.No utilizar el casco de la forma reglamentariamente establecida.

Precepto Infringido, R.D. 13/92 Art.: 118.

Sanción R.D.L. 339/90 65/67: 5.000 pesetas.

128.Circular por zona peatonal.

Precepto Infringido, Ordenanza Municipal Art.: 6.1.

Sanción: 10.000 pesetas.

PEATONES

129.Circular por el arcén existiendo zona peatonal o por la calzada existiendo arcén o zona peatonal.

Precepto Infringido, R.D. 13/92 Art.: 121.1.

Sanción R.D.L. 339/90 65/67: 5.000 pesetas.

130.Circular por la calzada monopatines, patines o aparatos similares.

Precepto Infringido, R.D. 13/92 Art.: 121.4-1.

Sanción R.D.L. 339/90 65/67: 5.000 pesetas.

131.No circular al paso por las aceras monopatines, patines o aparatos similares.

Precepto Infringido, R.D. 13/92 Art.: 121.4-2.

Sanción R.D.L. 339/90 65/67: 5.000 pesetas.

132.Arrastrar monopatines, patines, etc otros vehículos.

Precepto Infringido, R.D. 13/92 Art.: 121.4-3.

Sanción R.D.L. 339/90 65/67: 5.000 pesetas.

133.Engancharse para ser arrastrados monopatines, patines, etc.

Precepto Infringido, R.D. 13/92 Art.: 121.4-4.

Sanción R.D.L. 339/90 65/67: 5.000 pesetas.

134.Circular cualquier clase de vehículos por aceras o demás zonas peatonales.

Precepto Infringido, R.D. 13/92 Art.: 121.5.

Sanción R.D.L. 339/90 65/67: 5.000 pesetas.

135.Atravesar la calzada por las proximidades de un paso peatonal.

Precepto Infringido, R.D. 13/92 Art.: 124.1.

Sanción R.D.L. 339/90 65/67: 5.000 pesetas.

136.No obedecer semáforo para peatones.

Precepto Infringido, R.D. 13/92 Art.: 124.1-a.

Sanción R.D.L. 339/90 65/67: 5.000 pesetas.

137.Penetrar en la calzada mientras la señal del agente o del semáforo permita la circulación de vehículos.

Precepto Infringido, R.D. 13/92 Art.: 124.1-b.

Sanción R.D.L. 339/90 65/67: 5.000 pesetas.

COMPORTAMIENTO EN CASO DE EMERGENCIA

138.Estar implicado en un accidente de circulación, presenciarlo o tener conocimiento de él y no auxiliar, prestar su colaboración o no solicitar el auxilio a las víctimas.

Precepto Infringido, R.D. 13/92 Art.: 129.1.

Sanción R.D.L. 339/90 65/67: 25.000 pesetas.

139.No facilitar la identidad o los datos del vehículo a otras personas implicadas.

Precepto Infringido, R.D. 13/92 Art.: 129.2.

Sanción R.D.L. 339/90 65/67: 15.000 pesetas.

DE SEÑALIZACION

140.No seguir las indicaciones del personal destinado a la regulación del tráfico en obras.

Precepto Infringido, R.D. 13/92 Art.: 139.3.

Sanción R.D.L. 339/90 65/67: 5.000 pesetas.

141.No señalizar las obras según la regulación básica establecida al efecto.

Precepto Infringido, R.D. 13/92 Art.: 140.

Sanción R.D.L. 339/90 65/67: 5.000 pesetas.

142.No obedecer la orden de retirada o sustitución de las señales antirreglamentarias, deterioradas o que hayan perdido su objeto.

Precepto Infringido, R.D. 13/92 Art.: 142.1.

Sanción R.D.L. 339/90 65/67: 5.000 pesetas.

143.Instalar, retirar, trasladar, ocultar o modificar la señalización de una vía sin permiso, o modificar el contenido de las señales.

Precepto Infringido, R.D. 13/92 Art.: 142.

Sanción R.D.L. 339/90 65/67: 15.000 pesetas.

144.No obedecer las señales del agente de circulación.

Precepto Infringido, R.D. 13/92 Art.: 143.1.

Sanción R.D.L. 339/90 65/67: 10.000 pesetas.

145.No respetar las indicaciones de los semáforos.

Precepto Infringido, R.D. 13/92 Art.: 146.

Sanción R.D.L. 339/90 65/67: 10.000 pesetas.

146.No obedecer una señal de prohibición, restricción u obligación.

Precepto Infringido, R.D. 13/92 Art.: 154.

Sanción R.D.L. 339/90 65/67: 5.000 pesetas.

147.No respetar marcas viales.

Precepto Infringido, R.D. 13/92 Art.: 169-70.

Sanción R.D.L. 339/90 65/67: 5.000 pesetas.

DE LAS AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS

148.No tener la autorización administrativa.

Precepto Infringido, R.D. 13/92 Art.: 59.1.

Sanción R.D.L. 339/90 65/67: 15.000 pesetas.

149.Conducir sin llevar el correspondiente Permiso de conducción, circulación o la Tarjeta de inspección técnica.

Precepto Infringido, R.D. 13/92 Art.: 59

Sanción R.D.L. 339/90 65/67: 5.000 pesetas.

150. Conducir careciendo de permiso de conducción, o con él intervenido, suspendido, revocado, anulado o no ser el exigible para la clase de vehículo.

Precepto Infringido, R.D. 13/92 Art.: 60.1-1.

Sanción R.D.L. 339/90 65/67: 75.000 pesetas.

Motocicletas: 15.000 pesetas.

Turismos: 50.000 pesetas.

Camiones: 100.000 pesetas.

Autobuses: 200.000 pesetas.

Carnet suspendido, revocado, anulado:

Motocicletas: 5.000 pesetas.

Turismos: 10.000 pesetas.

Camiones: 15.000 pesetas.

Autobuses: 100.000 pesetas.

151. Conducir un ciclomotor careciendo de licencia o la autorización administrativa.

Precepto Infringido, R.D. 13/92 Art.: 60.1-2.

Sanción R.D.L. 339/90 65/67: 5.000 pesetas.

Carecer de él y conducir: 15.000 pesetas.

152. Ejercer la actividad de centro de reconocimiento de conductores o escuela de conductores sin la previa autorización administrativa.

Precepto Infringido, R.D. 13/92 Art.: 60.2.

Sanción R.D.L. 339/90 65/67: 75.000 pesetas.

153. Circular ejerciendo la enseñanza no profesional de la conducción sin estar debidamente autorizado.

Precepto Infringido, R.D. 13/92 Art.: 60.3.

Sanción R.D.L. 339/90 65/67: 16.000 pesetas.

154. Circular careciendo del permiso de circulación o de la Tarjeta de Inspección Técnica.

Precepto Infringido, R.D. 13/92 Art.: 61.1.

Sanción R.D.L. 339/90 65/67: 30.000 pesetas.

155. Circular con un ciclomotor careciendo del certificado de características.

Precepto Infringido, R.D. 13/92 Art.: 61.3-1.

Sanción R.D.L. 339/90 65/67: 5.000 pesetas.

156.Circular con un vehículo dado de baja o retirado temporalmente de la circulación.

Precepto Infringido, R.D. 13/92 Art.: 61.4.

Sanción R.D.L. 339/90 65/67: 30.000 pesetas.

157.Circular sin las correctas placas de matricula.

Precepto Infringido, R.D. 13/92 Art.: 62.

Sanción R.D.L. 339/90 65/67: 30.000 pesetas.

158.No identificar al conductor responsable de la infracción, el titular vehículo debidamente requerido para ello.

Precepto Infringido, R.D. 13/92 Art.: 72.3.

Sanción R.D.L. 339/90 65/67: 15.000 pesetas.